



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLY MERCEDES RAMOS RAMOS y GERMÁN ANTONIO AVILÉS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00153 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 05 de junio de 2022, se admitió la demanda instaurada por **Merly Mercedes Ramos Ramos y Germán Antonio Avilés Acosta** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la cual fue notificada el día **22 de junio de 2022**.

Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dio respuesta de la demanda el 04 de agosto de 2022, por consiguiente, **se tienen por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, propuso como excepciones: *“COSA JUZGADA”* e *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*.

Advierte el Despacho que las excepciones propuestas corresponden a de las consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 “Excepciones Previas”

Cosa Juzgada: Arguye el abogado que el medio de control ya incoado y resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, en el expediente identificado con el Radicado N°. 50-001- 33-33-006-2018-00380-00, demandantes MERLY MERCEDES RAMOS RAMOS y GERMAN ANTONIO AVILES ACOSTA, en el que pretendían el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo el Patrullero (f) LUIS ALEJANDRO AVILES RAMOS, el cual fue terminado mediante providencial del 27 de junio de julio de 2020 por prosperar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales: Señala el abogado que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“1. La resolución, 00363 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se reconoce compensación por muerte y se niega pensión de sobreviviente a beneficiarios del extinto Patrullero (f) LUIS ALEJANDRO AVILES RAMOS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Oficio No. S-2018-032515/ARPRE-GRUPE 1.10 del 07 de junio de 2018 donde se resuelve la solicitud de pensión de sobreviviente impetrada por los hoy demandantes.

3. Oficio No. GS-2022-ARPRE-GRUPE 1-10 del 8 de noviembre del 2022, mediante el cual se da respuesta a la segunda solicitud de pensión de sobreviviente.”

Conforme las pretensiones indica que a los demandantes ya les habían resuelto la solicitud de pensión de sobreviviente mediante la Resolución 00363 del 18 de marzo de 2016, acto administrativo que no fue objeto de recurso de reposición o de apelación, por lo que se encuentra en firme.

Arguye el abogado que la parte demandante omite el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437.

2.1. Trámite

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas y la parte demandada no se pronunció.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas

2.2.1. Inepta Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales

El requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial se encuentra regulado en la Ley 1437 en el artículo 161, así:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes

casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)”*

De la norma en cita se desprende que es una carga impuesta a quien pretenda demandar someter el asunto a conciliación prejudicial, salvo “*en los asuntos laborales, pensionales...*”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal porque son derechos irrenunciables, y que, en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles.¹

¹ Sentencia 2015-00458 del 17 de julio de 2020 Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B" – C.P. César Palomino Cortés - Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17) “[L]a conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como “aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados. [...] [A]cerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme lo anterior, atendiendo que este asunto data sobre el derecho o no del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, es decir si conforme el ordenamiento legal se debe o no reconocer, se concluye que no es necesario el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial porque su reconocimiento deriva de los efectos de la constitución y la ley, es decir un derecho cierto e indiscutible.

Cosa Juzgada

El inciso primero del artículo 189 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, establece:

“Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.”

En concordancia con la norma citada, el Código General del Proceso en su artículo 303 establece:

“Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.”

Por su parte el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del radicado No. 05001-23-33-000-2015-02253-01, en sentencia del 07 de diciembre de 2017, frente al tema de la cosa Juzgada indicó:

“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. Así lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado entre otras en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), señaló:

“La institución de la cosa juzgada, como lo ha reiterado esta Corporación, está sujeta a dos límites: el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron

periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. [...] [C]uando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal (...) en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles. La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos.”

La demandada no aportó copia del expediente con Radicado N°. 50-001- 33-33-006-2018-00380-00 que asegura que curso en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, el cual es necesario para verificar los elementos de la cosa juzgada, estos son la causa del proceso, y la identidad de las partes.

Conforme lo anterior, previo a resolver **requiérase por secretaria** al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio copia del expediente con Radicado N°. 50-001- 33-33-006-2018-00380-00.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado **Jhon Herlinzon Rincón Mazabel**, identificado con C.C. N°. 80.770.481, T.P. N°. 359.842 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

*Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.*

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae808da83add666a4eb9f6e7653f570755fd8d1c1009e276c4ae9f1e36c8b5b7**

Documento generado en 22/01/2024 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>